



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN MÉXICO

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN MEXICO

Intervención del Señor Amerigo Incalcaterra, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el Foro “Mejores Prácticas legislativas para la Radiodifusión en México”

(Senado de la República, México, D.F. – 19 de septiembre de 2007)

Antes de empezar con el tema de mi intervención, es preciso reconocer que el presente foro es un producto directo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad (26/2006) promovida por senadores y senadoras integrantes de la quincuagésima novena legislatura del Congreso de la Unión en contra del Decreto que modificó diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión en abril de 2006.

La Suprema Corte en su sentencia, no solamente desencadenó un proceso estimulante que coloca al Poder Legislativo de la Unión ante la posibilidad de aprobar una nueva normatividad en la materia, sino que, además, elaboró un procedimiento para la adopción de su resolución acorde con los principios de un gobierno abierto, inclusivo y transparente.

El haber colocado en su portal de internet el proyecto de resolución, haber celebrado audiencias públicas con personas expertas en el tema que estaban a favor y en contra de la ley objetada, el haber transmitido sus deliberaciones por el Canal Judicial y el haber abierto la puerta para que la sociedad civil presentara estudios especializados sobre los temas a ser debatidos, son acciones que derivaron en una buena conclusión expresada en una sentencia adoptada mediante un procedimiento democrático y de cara a la sociedad.

La sentencia de la Suprema Corte es una expresión de un sistema de pesos y contrapesos propios de un sistema constitucional de derecho. Con su sentencia -y la forma en que fue adoptada- la Suprema Corte envió un mensaje a todos, en el sentido de que no es posible que los intereses de pocos se sobrepongan y vulneren los derechos del resto de la población.

Pero sobre todo me gustaría destacar el hecho de que en el análisis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación el derecho a la libertad de expresión desempeñó un papel central. Muchos de los argumentos que elaboraron los ministros giraron en torno a los diversos aspectos de este derecho, así como al derecho de igualdad y no discriminación. Incluso es importante señalar que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se acudió en varias ocasiones a los instrumentos internacionales de derechos humanos para fortalecer las posiciones y argumentos que se presentaron, así como para enriquecer los fundamentos jurídicos en los que los ministros basaron sus consideraciones.

Ahora el Senado de la República tiene la posibilidad no sólo de remediar aquellos conceptos que la Suprema Corte ha declarado inválidos de la reforma de la Ley de Radio y Televisión, sino además, de incorporar los compromisos que el Estado mexicano ha asumido internacionalmente entorno al derecho a la libertad de expresión.

1. Las Obligaciones del Estado en relación con el derecho a la libertad de expresión.

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados establece en sus artículos 26 y 27 que los Estados que son Parte en un tratado se obligan a cumplirlo de buena fe, y que en ningún caso un Estado podrá invocar disposiciones de su ordenamiento interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que asume al momento de ratificar un tratado. En este sentido, es importante subrayar que el Estado mexicano ha asumido un conjunto muy importante de obligaciones en materia de derechos humano en general y en materia de libertad de expresión en particular.

Al momento de ratificar los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el Estado mexicano se comprometió a adoptar un conjunto de medidas de muy diversa naturaleza –legislativa, administrativa, judicial, social, económica, política, educativa etc.- con el fin de cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan¹. De esto se sigue que el Estado no cumple con sus obligaciones internacionales simplemente absteniéndose de realizar actos que vulneren los derechos humanos de las personas, sino que además es necesario *garantizar* que en su territorio no se cometan violaciones a los mismos y *promover* las acciones necesarias para que todas las personas sujetas a su jurisdicción puedan gozar y ejercer de esos derechos en igualdad de circunstancias².

Cada uno de los tres Poderes de la Unión asumen una responsabilidad específica en el cumplimiento de estas obligaciones. El Poder Legislativo en concreto, debe incorporar los estándares internacionales en el derecho interno y armonizar la legislación secundaria con las normas y principios que se derivan de los tratados internacionales.

2. Las dimensiones del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Estado mexicano ha ratificado todos los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información³. México ratificó tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, en

¹ Observación General N° 3, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La índole de las Obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 5° periodo de sesiones, (1990), párr. 3-14.

² Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 10 relativa a la libertad de expresión, (Artículo 19 del Pacto). Adoptada durante el 19° periodo de sesiones. 1983. párr. 4.

³ Es importante señalar que además de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos otros instrumentos internacionales protegen los derechos a la libertad de expresión y de información en relación a ciertos grupos específicos de la sociedad. Así tenemos el artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 5 de la Convención para eliminar la discriminación Racial, el artículo 21 de la Convención de los derechos de las personas discapacitadas, el artículo 13 de la Convención Internacional de sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el artículo 32 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

⁴ Ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

“Artículo 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

⁵ Ratificada el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* publicado el 7 de mayo de 1981.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

ambos instrumentos se establece el derecho que tiene toda persona a la “libertad de pensamiento y de expresión, así como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos también ha sido clara en señalar que el derecho a la libertad de expresión comprende no sólo el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigar y el derecho a recibir información y opiniones⁶. Es decir, el derecho a la libertad de expresión contenido en los instrumentos internacionales abarca también el derecho a la información.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión comprende dos dimensiones que poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión. Las dimensiones son la individual y la social⁷.

La dimensión individual se refiere directamente al derecho de toda persona a expresar sus ideas y opiniones. Este derecho abarca no sólo el derecho de expresar a otros las ideas y opiniones personales sin ningún tipo de restricción o interferencia, sino, además, el derecho a tener acceso a los medios idóneos para poder difundir de la manera más amplia posible los propios pensamientos y las ideas.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁸.

Por su parte, la dimensión social del derecho a la libertad de expresión pone el acento en el acceso a los mensajes e ideas de los demás y, por lo tanto, se refiere al derecho que todas las personas tenemos a acceder a la información generada por otras personas.⁹

En este sentido el Estado debe abstenerse de cometer cualquier acto que pueda derivar en una violación directa o indirecta a la libertad de expresión. Entre las violaciones directas se encuentran: la censura previa, la intimidación o amenaza a los profesionales de la comunicación, el secuestro o la prohibición de publicaciones, y en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental¹⁰. Mientras que entre las

asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

⁶ Véase especialmente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al caso “La última tentación de Cristo”.

⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 85, párr. 147; “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párr. 31-35.

⁸ Idem. párrafo. 31

⁹ Idem. párr. 35

¹⁰ Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 53

violaciones indirectas se encuentran: el fracasar en impedir la concentración en la propiedad de los medios de comunicación o no garantizar la participación equitativa de todos los sectores de la población en los medios de comunicación.

3. Democracia y Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad de expresión y a la información son considerados como pilares de todo régimen democrático. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha subrayado que la protección de la libertad de expresión debe atender a “las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática”.¹¹ Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información juegan un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática¹².

4. Análisis de temas puntuales vinculados a la libertad de expresión.

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha dado un seguimiento puntual a todos los acontecimientos en torno a las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión, tanto en el proceso de discusión de las reformas en la legislatura pasada, como durante la discusión sobre su constitucionalidad llevada en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 29 de marzo de 2006 emitió un comunicado de prensa en el que recordaba al Estado mexicano sus compromisos asumidos internacionalmente en materia de libertad de expresión y manifestaba que en base al Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por la OACNUDH en 2003 había tres temas concretos del Proyecto de decreto de reforma y modificación de la Ley Federal de Radio y Televisión que le preocupaban:

- Acceso de todos los actores sociales a los medios de comunicación sin ningún tipo de restricción, incluyendo a las estaciones de radio y televisión comunitarias e independientes.
- Fomentar el pluralismo y la libre competencia en los medios de comunicación y evitar las prácticas monopólicas en el uso del espectro electromagnético;
- El establecimiento de un procedimiento equitativo, transparente y participativo en el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación del espectro radioeléctrico.

Estos tres temas han sido ya analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiendo posiciones diversas. Hoy pueden ser objeto de un nuevo examen por parte de la actual legislatura, por lo cual a continuación propondré algunas breves reflexiones:

4.1 Acceso de todos los actores sociales a los medios de comunicación sin ningún tipo de restricción.

a. Radios comunitarias¹³

¹¹ Véanse los siguientes casos de la Corte Europea de Derechos Humanos: Caso Lingens v. Austria, sentencia del 8 de julio de 1986, Serie A, N° 103, párrafo 41; Caso Handyside v Reino Unido, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A, N° 24, párrafo 49; Caso The Sunday Times v. Reino Unido, sentencia del 26 de abril de 1979, Serie A, N° 30, párrafo 65; Caso Aberschlick v. Austria, sentencia del 23 de mayo de 1991, Serie A, N° 204, párrafo 57; Caso Castells v. España, sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, N° 236, párrafo 42.

¹² “Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear un campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo. 116.

¹³ Aunque la naturaleza y los objetivos de las diversas radios comunitarias son muy plurales, comparten algunos elementos comunes que permiten ubicarlas dentro del rubro de radiodifusión comunitaria. Algunos de estos son: que estén gestionadas por organizaciones de particulares, que no tengan fines de lucro, que tengan como objetivo el

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva número 5, sobre la Colegiación Obligatoria de los Periodistas ha sostenido el siguiente criterio:

“La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a *priori*, estén excluidos del acceso de tales medios.¹⁴”

En el caso concreto de las radios comunitarias la regulación en México de Radio y Televisión ha constituido una restricción a su reconocimiento jurídico como permisionarias, pues la naturaleza de su actividad de radiodifusión y sus objetivos no se ajustan de manera adecuada a los tipos de radiodifusión contemplados en la Ley Federal de Radio y Televisión¹⁵.

Otro elemento que puede considerarse es el de la financiación de las radios comunitarias. Actualmente el artículo 37 de la LFRT establece como causal de revocación del permiso que los permisionarios transmitan anuncios comerciales. Esta situación implica que las radios comunitarias se vean en una situación realmente muy compleja para poder sobrevivir. Aunque se entiende que las radios comunitarias no son organismos con fines de lucro, eso no implica que no puedan tener alternativas para autofinanciar las actividades que realizan.

b. Pueblos y comunidades indígenas

El artículo 3º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989¹⁶ establece de manera general que los pueblos y comunidades indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación¹⁷. Para ello establece que los Estados parte en el Convenio asumen la obligación de asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población¹⁸.

Sobre el tema de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas también es importante que se tome en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. En su artículo 16 establece el derecho de los pueblos indígenas a acceder a sus propios medios de comunicación:

desarrollo comunitario local y, sobre todo, que los miembros de la comunidad puedan participar ampliamente y sin trabas en la difusión y comunicación de ideas y expresiones¹³.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985. §34.

¹⁵ Cfr. *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003. p. 47.

¹⁶ Ratificado por el Estado mexicano el 5 de septiembre de 1990. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.

¹⁷ Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, que según su propio Comité extiende su protección también a los pueblos indígenas¹⁷, establece explícitamente la obligación de los Estados parte de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la libertad de opinión y de expresión. Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965. Ratificada por el Estado mexicano el 20 de febrero de 1975.

“Art. 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin discriminación de raza, color y origen étnico o nacional, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

¹⁸ Artículo 30 de la Convención número 169 de la OIT.

“Artículo 16.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena”.

De los compromisos que México ha adquirido internacionalmente en materia de derechos de los pueblos indígenas se deriva que los tres poderes del Estado en sus tres niveles tienen la obligación de establecer las medidas y acciones que sean necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer, en un plano de igualdad con el resto de la población, su derecho a la libertad de expresión a través de la autogestión de los diversos medios de comunicación regulados en la legislación mexicana.

De manera complementaria a estas obligaciones generales el artículo 4° del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales establece expresamente la obligación de los Estados parte de adoptar las *medidas especiales* que sean necesarias para asegurar que los pueblos y comunidades indígenas tengan un acceso real a los derechos contenidos en el propio Convenio 169¹⁹. Es por ello que lo más conveniente es que en la legislación en la materia se establezcan mecanismos que aseguren a los pueblos y comunidades indígenas poder acceder al derecho a la libertad de expresión.

4.2 Pluralidad y libre competencia de los medios de comunicación.

El tercer párrafo del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe expresamente las restricciones al derecho a la libertad de expresión que se den por vías o medios indirectos²⁰. Cita como ejemplos de restricciones indirectas el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información²¹.

Recientemente, la *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión* de la Organización de Estados Americanos en el año 2000²², contempla de manera explícita una serie de medidas indirectas que vulneran el derecho a la

¹⁹ Artículo 4° del Convenio 169 de la OIT.

“1.- Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2.- Tales medidas especiales no deberán de ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3.- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”

²⁰ “Artículo 13.3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

²¹ El Relator para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha subrayado que además de las violaciones directas a la libertad de expresión como pueden ser el cierre de un periódico por parte del Estado, las expresiones de violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad o la censura previa, es necesario tomar muy en cuenta también las violaciones indirectas a la libertad de expresión. Afirma que aunque este tipo de prácticas, más sutiles y que a menudo pasan inadvertidas, no constituyen *per se* una violación a la libertad de expresión, sus efectos sí generan un impacto adverso a la libre circulación de ideas. Cfr.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobado durante el 108° periodo ordinario de sesiones, octubre 2000.

libertad de expresión. Entre ellas se encuentra el fenómeno de la concentración de la propiedad de los medios de comunicación.

“12.- Los monopolios y oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.”

Uno de los requisitos fundamentales para la plena vigencia de la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia *pluralidad* en la información y opiniones disponibles al público. La pluralidad en los medios de comunicación permite a los ciudadanos confrontar distintos puntos de vista, contar con mayores elementos para formar su propio juicio sobre la realidad y tomar decisiones basadas en una mayor cantidad de fuentes de información²³. Es por ello, que los Estados tienen la obligación de combatir todas las formas de monopolios u oligopolios que se puedan generar en torno a los medios de comunicación, pues por definición este tipo de prácticas restringen la pluralidad en la información. En este sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el fin al que se dirige el derecho a la libertad de expresión no puede ser alcanzado satisfactoriamente a menos que se base en el principio del pluralismo²⁴.

Por su parte, el Relator para la Libertad de Expresión de la OEA ha sostenido que el control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica puede afectar seriamente el requisito de la *pluralidad* en la información”²⁵.

A la luz de estos principios es conveniente que se analicen, como ya lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones contenidas en las reformas a la LFRT que promueven el fenómeno de la concentración de los medios de comunicación.

4.3 Procedimiento equitativo transparente y participativo en el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación del espectro radioeléctrico

Sin duda el tema de la naturaleza, facultades y competencia del órgano de control es crucial para el debido desarrollo de la actividad de radio y televisión y para garantizar el respeto del derecho a la libertad de expresión. Es por ello, que en su formulación y configuración deben integrarse los principios de equidad, transparencia, profesionalidad, autonomía y participación.

Otro tema central es el de la claridad y objetividad en la autorización de concesiones y permisionarios. Como la SCJN lo ha establecido un procedimiento de ésta índole no puede tener un criterio meramente económico y debe ser ante todo transparente. En relación con la autorización de

²³ En este sentido el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 25 establece que: “La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” (El artículo 25 del PIDCP se refiere a los derechos políticos.” Cfr. Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos en relación a “El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.”

²⁴ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Piermont v. Francia* (Sentencia del 27 de abril de 1995).

²⁵ “Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se limita la posibilidad de que la información que se difunda cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho de información de toda sociedad. Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, 23 de febrero 2005. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2004, pp. 129-153.

los permisos la sentencia de la SCJN ya estableció las deficiencias de los términos y el lenguaje jurídico empleado en el sentido de que generaba inseguridad jurídica para los solicitantes de un permiso y propiciaba un importante margen de arbitrariedad para las autoridades.

Por último, quisiera aprovechar esta ocasión para recordar que el 12 de diciembre de 2006 la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Congreso de la Unión firmaron un Convenio de Colaboración con el fin de que la OACNUDH brinde cooperación y asesoría técnica al Congreso en diversos aspectos de la función legislativa como es la armonización de la legislación interna con los estándares internacionales de derechos humanos. Bajo esta lógica deseo reiterar la disposición de la Oficina en trabajar de manera muy cercana con el Senado de la República en la incorporación de los estándares del derecho a la libertad de expresión en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Finalmente, sólo quisiera dar mi reconocimiento a este tipo de espacios que se abren en el Congreso de la Unión, en los cuales es posible el intercambio de ideas y propuestas sobre aquellos temas que a todos nos involucran. El proceso de apertura y deliberación pública iniciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ahora es continuado por el Senado abonan en el fortalecimiento de una cultura de los derechos humanos en la que los principios de transparencia, igualdad, tolerancia y accesibilidad determinan la dinámica de la vida pública.